



SENTENCIA N° 075.

Sevilla Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés

(2023).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil - Mutuo Acuerdo.

Partes: Rosa Elena Alfonso Fonseca y Hernando Espejo Galindo.

Rad. N° 76-736-31-84-001-2023-00092-00.

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, han presentado los señores **ROSA ELENA ALFONSO FONSECA y HERNANDO ESPEJO GALINDO**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio N° 300 de fecha 09/mayo/2023, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado por las partes.

El apoyo fáctico de la petición se resume de la siguiente manera; Los esposos contrajeron Matrimonio Civil, el día 21 de noviembre de 2003, en la Notaria Única del Círculo Notarial de Cajamarca – Tolima, mediante la Escritura Pública N° 317, en la actualidad no tienen hijos menores de edad; en consecuencia, de lo anterior, solicitan que, mediante sentencia, el Despacho decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, celebrado entre las partes; que la Sociedad Conyugal quede disuelta; que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes. Los cónyuges no celebraron capitulaciones y en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero, así como tampoco tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentra acreditada la celebración del matrimonio católico, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio – fl 6, obrante al Indicativo Serial N° 03636256, de la Notaria Única del Círculo Notarial de Cajamarca – Tolima.

El Artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La Ley 25 de 1992, establece como causal para que se decrete el divorcio, en la regla 9ª del artículo 6° ibídem: "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados entrar a realizar otras disquisiciones al respecto.

Por lo tanto, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **ROSA ELENA ALFONSO FONSECA y HERNANDO ESPEJO GALINDO**, matrimonio que fue celebrado el



día 21 de noviembre de 2003, en la Notaria Única del Círculo Notarial de Cajamarca – Tolima, mediante la Escritura Pública N° 317 del 21/noviembre/2003.

2°. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja **ROSA ELENA ALFONSO FONSECA** y **HERNANDO ESPEJO GALINDO**.

3°. No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

4°. **ORDENAR** la inscripción de la Sentencia antes mencionada, y se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, de conformidad con el Art. 388, Numeral 2° del Código General del Proceso. Inscríbase también la presente decisión en el libro de varios de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia Valle. Líbrense los Oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° **041** - fecha. **26 mayo 2023**

Providencia de Fecha. **25 mayo 2023**

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **041**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**